



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-60590385- -APN-DGDMDP#MEC

---

VISTO el Expediente N° EX-2025-60590385- -APN-DGDMDP#MEC, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 5 de junio de 2025 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte del señor Jonathan MESSINA (D.N.I. 32.531.492) contra las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECENTRO S.A., por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que el denunciante el señor Jonathan MESSINA, un particular que se presenta como consumidor, mientras que las denunciadas son las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECENTRO S.A., empresas que prestan servicios de acceso a internet y televisión por cable, entre otros servicios de telecomunicaciones.

Que el denunciante manifestó que las denunciadas estarían repartiéndose zonas de cobertura del servicio de internet, impidiendo el ingreso de otros prestadores al mercado local y explicó que sospecha de la existencia de un acuerdo entre las denunciadas, dado que, al menos desde hace QUINCE (15) años, son las únicas empresas que brindan el servicio de internet en su barrio (Villa Pueyrredón, C.A.BA) y; a su vez, ajustan sus precios en paralelo, ofreciendo servicios similares.

Que, asimismo, agregó que la falta de disponibilidad de otras empresas en la zona no se justifica técnicamente, dado que en barrios linderos existe una mayor oferta de servicios y, en consecuencia, solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que investigue si las denunciadas mantienen un acuerdo de "... no competencia territorial ...", a fin de verificar el cumplimiento del régimen de competencia.

Que el día 25 de junio de 2025, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442, en la cual el denunciante: i) ratificó su denuncia, ii) agregó al servicio de televisión por cable como servicio involucrado (además del servicio de internet) y iii) expresó que las

denunciadas podrían estar excluyendo competidores, impidiendo a que puedan acceder a mejores precios.

Que, examinado el caso, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la denuncia no cumple con el estándar de tipicidad exigido por la Ley N° 27.442 y recomendó el archivo de las actuaciones.

Que, en efecto, la conducta anticompetitiva atribuida a las denunciadas se refiere a un supuesto acuerdo para repartirse distintas zonas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en particular el barrio de Villa Pueyrredón, para prestar servicio de internet y TV paga.

Que estos mercados ya han sido analizados en distintas oportunidades por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entre otros antecedentes en la Concentración 1507.

Que, siguiendo esa línea, y particularmente el servicio de acceso a internet residencial por banda ancha fija, del lado de la oferta, está constituido por el servicio que ofrecen los denominados Internet Service Provider (ISP) a usuarios residenciales y/o pequeñas empresas.

Que, si bien este servicio es provisto mediante distintos tipos de tecnología, los demandantes de internet residencial reciben el servicio a través de un enlace físico, que no puede ser sustituido por otro enlace que no llegue directamente a su domicilio, es decir, que aquellos proveedores que quieran ofrecer sus servicios en determinada zona deben primero realizar el tendido necesario.

Que dicho ello, es claro que los Internet Service Provider (ISP) que no brindan el servicio en el barrio que menciona el denunciante no lo hacen porque no cuentan con dichas extensiones, lo cual resulta distinto a la hipótesis de concertación entre las denunciadas.

Que, por otro lado, la mencionada Comisión Nacional ha definido este mercado geográfico —que incluye a la comuna a la que refiere la denuncia— como toda la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que el análisis segmentado por barrios o comunas, tal como lo propone el denunciante, resulta carente de sentido.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la presencia activa de ambas denunciadas en el mercado geográfico relevante resulta suficiente para demostrar que son competidoras en esa área, aún si no cuentan con extensiones en todos los barrios o comunas.

Que, por otro lado, también consideró que el paralelismo de precios y la similitud entre los servicios que esgrime el denunciante —como indicio de la conducta denunciada— no necesariamente implica un acuerdo entre competidores.

Que con respecto al servicio de TV paga, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudo constatar que las denunciadas, que operan como distribuidores de señales a los hogares en todo el país, compiten en el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con firmas como DirecTV y Movistar.

Que, de este modo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corroboró idéntica circunstancia y explicación a la desarrollada para el servicio de internet, toda vez que el mercado relevante es el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no un barrio en particular.

Que, en definitiva, tanto para el servicio de TV paga como de internet, la citada Comisión Nacional constató la existencia de más competidores además de las denunciadas para el mercado geográfico relevante, y por ende

descartó que se configure un reparto del mismo.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que los hechos denunciados no encuadran en las disposiciones de la Ley N° 27.442, por lo cual recomendó el archivo de las presentes actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ,emitió el Dictamen de fecha 3 de octubre de 2025, correspondiente a la “COND. 1881”, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO desestimar la denuncia del señor Jonathan MESSINA por no haber mérito para la prosecución de la misma y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que, mediante el Decreto N° 650 de fecha 10 de septiembre de 2025, se asignó al señor Secretario de Coordinación de Producción Pablo Agustín LAVIGNE (D.N.I. N° 30.448.069), el ejercicio de las competencias atribuidas a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EMPRENDEDORES Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO y a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N.º 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 650/25.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN

#### EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímese la denuncia efectuada por señor Jonathan MESSINA y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a publicar el Dictamen de fecha 3 de octubre de 2025, correspondiente a la COND. 1881 identificado como IF-2025-110311919-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.





## **A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2025-60590385--APN-DGDMDP#MEC, caratulado: “C. 1881 - JONATHAN MESSINA S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LEY 27.442”.

### **I SUJETOS INTERVINIENTES**

#### **I.1. El denunciante**

1. El denunciante es Jonathan MESSINA, un particular que se presenta como consumidor.

#### **I.2. Las denunciadas**

2. Las denunciadas son TELECOM ARGENTINA S.A. (“TELECOM”)<sup>1</sup> y TELECENTRO S.A. (“TELECENTRO”), empresas que prestan servicios de acceso a internet y televisión por cable, entre otros servicios de telecomunicaciones.

### **II HECHOS DENUNCIADOS**

3. El 5 de junio de 2025 se presentó, ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC), una denuncia iniciada por Jonathan MESSINA quien manifestó que las denunciadas estarían repartiéndose zonas de cobertura del servicio de internet, impidiendo el ingreso de otros prestadores al mercado local.
4. En este sentido, explicó que sospecha de la existencia de un acuerdo entre las denunciadas, dado que, al menos desde hace 15 años, son las únicas empresas que brindan el servicio de internet en su barrio (Villa Pueyrredón, C.A.BA) y; a su vez, ajustan sus precios en paralelo, ofreciendo servicios similares.
5. Asimismo, agregó que la falta de disponibilidad de otras empresas en la zona no se justifica técnicamente, dado que en barrios linderos existe una mayor oferta de servicios.
6. Es consecuencia, solicitó a esta CNDC que investigue si las denunciadas mantienen un acuerdo de “... *no competencia territorial* ...”<sup>2</sup>, a fin de verificar el cumplimiento del régimen de competencia.

### **III PROCEDIMIENTO**

7. El 6 de junio de 2025, en virtud de las facultades conferidas por la Resolución (ex) SC 359/2018 y el Decreto PEN 480/18, y de conformidad con los artículos 35 y 80 de la Ley 27.442 (LDC), esta CNDC citó al denunciante a ratificar la denuncia interpuesta.
8. El 11, 13 y 17 de junio de 2025, el denunciante manifestó su imposibilidad de asistir a la audiencia en la sede de esta CNDC<sup>3</sup> y; solicitó que pueda celebrarse de manera remota. Ante lo

---

<sup>1</sup> Tras la integración con Cablevisión y la posterior absorción por parte de la marca *Personal*, TELECOM ARGENTINA S.A. es la empresa continuadora de las operaciones de *Fibertel*.

<sup>2</sup> Expresión literal de la denuncia.

<sup>3</sup> Por motivos de índole personal.

requerido, el 18 de junio de 2025, esta CNDC fijó nueva fecha audiencia a realizarse de manera virtual para el 25 de junio de 2025.

9. El 25 de junio de 2025, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia, en la cual el denunciante: i) ratificó su denuncia, ii) agregó al servicio de televisión por cable como servicio involucrado (además del servicio de internet) y iii) expresó que las denunciadas podrían estar excluyendo competidores, impidiendo a que puedan acceder a mejores precios.
10. Del mismo modo, expresó que se siente “prisionero” de las denunciadas, aunque reconoce que no sabe si existen otras empresas competidoras. Indicó que STARLINK llegó hace poco pero es mucho más cara.
11. El 26 de junio de 2025, el denunciante realizó una nueva presentación, aportó capturas de pantalla de sus intentos de contratar a las empresas MOVISTAR y CLARO, y manifestó nuevamente que el servicio es un duopolio que impide la competencia por precio y calidad.
12. El 31 de julio de 2025, realizó una nueva presentación y añadió que la línea por la cual efectuó el reclamo pertenece a su padre, la cual él debe abonar y “*le están subiendo la factura*”.

#### IV ANÁLISIS

13. Llegada esta instancia, examinado el caso y con las constancias recabadas hasta el momento, esta CNDC considera que la denuncia no cumple con el estándar de tipicidad exigido por la LDC y recomendará su archivo.
14. En efecto, la conducta anticompetitiva atribuida a las denunciadas se refiere a un supuesto acuerdo para repartirse distintas zonas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), en particular el barrio de Villa Pueyrredón, para prestar servicio de internet y TV paga.
15. Estos mercados ya han sido analizados en distintas oportunidades por esta CNDC, entre otros antecedentes en la Concentración 1507.<sup>4</sup>
16. Siguiendo esta línea, y particularmente el servicio de acceso a internet residencial por banda ancha fija, del lado de la oferta, está constituido por el servicio que ofrecen los denominados *Internet Service Provider* (ISP) a usuarios residenciales y/o pequeñas empresas.
17. Si bien este servicio es provisto mediante distintos tipos de tecnología, los demandantes de internet residencial reciben el servicio a través de un enlace físico, que no puede ser sustituido por otro enlace que no llegue directamente a su domicilio.<sup>5</sup> Es decir, que aquellos proveedores que quieran ofrecer sus servicios en determinada zona deben primero realizar el tendido necesario.
18. Dicho ello, es claro que los ISP que no brindan el servicio en el barrio que menciona el denunciante no lo hacen porque no cuentan con dichas extensiones. Distinto a la hipótesis de concertación entre las denunciadas.
19. Más importante aún es que esta CNDC ha definido este mercado geográfico —que incluye a la comuna a la que refiere la denuncia— como toda CABA, por lo que el análisis segmentado por barrios o comunas, tal como lo propone el Denunciante, resulta carente de sentido.

---

<sup>4</sup> “CABLEVISIÓN S.A., CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC Y FINTECH TELECOM LLC S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY N° 25.156 (CONC. 1507)”. Vide <https://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC%201507.pdf>

<sup>5</sup> Además, en las zonas donde mayor densidad de población existe más variedad de proveedores y mayor variedad de redes.

20. En otras palabras, la presencia activa de ambas denunciadas en el mercado geográfico relevante resulta suficiente para demostrar que son competidoras en esa área, aún si no cuentan con extensiones en todos los barrios o comunas.
21. Por otro lado, el paralelismo de precios y la similitud entre los servicios que esgrime el denunciante —como indicio de la conducta denunciada— no necesariamente implica un acuerdo entre competidores.
22. Con respecto al servicio de TV paga, se pudo constatar que las Denunciadas, que operan como distribuidores de señales a los hogares en todo el país, compiten en el área de CABA con firmas como DirecTV<sup>6</sup> y Movistar.<sup>7</sup>
23. De este modo, se corrobora idéntica circunstancia y explicación a la desarrollada para el servicio de internet, toda vez que el mercado relevante es el área de CABA y no un barrio en particular.
24. Es decir, tanto para el servicio de TV paga como de internet, esta CNDC ha constatado la existencia de más competidores además de las denunciadas para el mercado geográfico relevante, y por ende descartado que se configure un reparto del mismo.
25. En conclusión, esta CNDC considera que los hechos denunciados no encuadran en las disposiciones de la Ley 27.442, por lo cual corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

## **V CONCLUSIONES**

26. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO desestimar la denuncia de Jonathan MESSINA por no haber mérito para la prosecución de la misma y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 38 de la Ley 27.442.
27. Elévese el presente dictamen a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

---

<sup>6</sup> Ver sitio web de DIRECTV. Link: <https://www.directvla.com/ar>

<sup>7</sup> Ver sitio web de MOVISTAR. Link: <https://tienda.movistar.com.ar/movistartv>



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1881 - Dictamen - Archivo (Art. 38 Ley 27.442)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.